



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 45/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCCEM) contra la Resolución núm. R-MEM-REG-047-2017 (que instituye y precisa el régimen de inhabilitación instaurado en la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana) dictada por el Ministerio de Energía y Minas el once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Las accionantes, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCCEM), apoderaron al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). De acuerdo con este documento, las entidades impetrantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución núm. R-MEM-REG-047-2017 (que instituye y precisa el régimen de inhabilitación instaurado en la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Las entidades accionantes fundamentan la acción interpuesta en la vulneración de los arts. 40.15, 69.10, 128.1. b, 138 (párrafo capital) y 138.1 de la Constitución.</p> <p>Este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad de la especie el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en atención a lo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11. A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas en el presente proceso, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones; el expediente quedo en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM), contra la Resolución núm. R-MEM-REG-047-2017 (que instituye y precisa el régimen de inhabilitación instaurado en la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana), dictada por el Ministerio de Energía y Minas el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR no conforme con la Constitución la Resolución núm. R-MEM-REG-047-2017, por contravenir los arts. 40.15, 69.10, 128.1. b y 138.1 de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes accionantes, Cámara Minera Petrolera de la República Dominicana (CAMIPE) y la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland (ADOCEM), a las accionadas, el Ministerio de Energía y Minas, así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz contra los artículos 2, letras A y B; artículo 4, artículo 5 párrafo III;
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante instancia depositada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Juan Isidro Hidalgo de la Cruz solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos: 2, literales a) y b); 4, 5 párrafo III; y 12 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. El accionante alega que dichas disposiciones son contrarias a la Constitución Dominicana, específicamente los artículos 7,8, 24,38,39,42,44 y 62.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, contra los artículos 2, literales a, y b, 4, artículo 5 párrafo III; artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del (ocho) 8 de marzo de dos mil siete (2007), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la acción directa antes indicada, y DECLARAR CONFORME con la Constitución de la República, los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, por las razones antes expuestas.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm.137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, así como al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00065, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de los trabajos realizados por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation para la construcción de una represa en el Río Arroyo El Rey. Por su parte, el señor Casimiro Santana Sánchez presentó el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), denuncia ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que señalaba que dicha construcción vulneraba su derecho de propiedad y estaba provocando daños a su producción de cacao.</p> <p>En respuesta a su denuncia el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictó resolución que ordenó a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation eliminar la estructura construida en el río Rey, por presuntamente no cumplir con los objetivos para lo cual fue ordenada su construcción a través de su autorización de funcionamiento. Frente al incumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo el señor Casimiro Santana Sánchez interpuso el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), acción de amparo de cumplimiento que fue resuelta por la sentencia actualmente recurrida, que acogió la acción y ordenó a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation cumplir con lo dispuesto en la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

resolución dictada por el viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation interpuso el presente recurso en el entendido de la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a una buena administración (arts. 138 y 139 CD), a los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y, concretamente, el derecho de defensa, a la prueba, a un juez imparcial y a obtener una sentencia debidamente motivada, así como la inobservancia de la Sentencia TC/0596/18, dada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por considerar que decide el mismo conflicto ahora ventilado.

Es importante precisar que, con anterioridad a este proceso el señor Casimiro Santana Sánchez había interpuesto una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez en la que solicitaba que se ordenara la demolición de la estación hidrométrica construida por la compañía Pueblo Viejo Dominicana Corporation sobre el río Rey unificar, en el entendido de que esta le vulneraba el derecho de propiedad debido a las presuntas inundaciones que provocaba en la parcela que dedica a la producción del cacao.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 2016-0693, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que el juez de amparo, luego de realizar un descenso al lugar litigioso el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), determinó que la estación hidrométrica no causa daños por inundaciones en la parcela que el señor Casimiro Santana Sánchez dedica a la producción del cacao por lo que decide rechazar la acción en el entendido de que.

este Tribunal ha podido constatar tanto por la instrucción, así como por los documentos que reposan en el expediente, la Acción de Amparo busca que el Tribunal ordene la paralización o construcción de dicha Estación Hidrométrica, podemos concluir que (sic) dicha Estación Hidrométrica no afecta en nada, ni conculca los derechos de la parte accionante principal, ni tampoco viola el Art. 51 de la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República (sic), en cuanto al derecho de propiedad. De manera que siendo las cosas de este modo este Tribunal ACOGE las conclusiones al fondo de la parte demandada en esta acción de Amparo y RECHAZA las conclusiones de la parte accionante principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas.</p> <p>Frente a dicha Sentencia el señor Casimiro Santana Sánchez interpuso recurso de revisión, que fue rechazado mediante la sentencia TC/0596/18.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Casimiro Santana Sánchez en contra de los señores Francisco Concepción, la Dirección Provincial del MIMARENA de la provincia Sánchez Ramírez, y el MIMARENA.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation; a la recurrida, señor Casimiro Santana Sánchez; al MIMARENA, a la Dirección Provincial del MIMARENA de la provincia Sánchez Ramírez y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina al momento en que el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, ahora parte recurrente, presenta la solicitud de cumplimiento de los deberes legales y administrativos previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 507-05, así como la Resolución núm. AUD-2016-033, emitida por la Cámara de Cuentas, sobre la transferencia de las doscientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y dos (285,982) acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana, C. Por A., a favor de las provincias Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, por lo que pretende que hagan efectivo el pago de los dividendos generados por dichas acciones durante el periodo 2015-2019, al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y al Ministerio de Hacienda, hoy parte recurrida, ante el incumplimiento de lo solicitado interpone una acción de amparo de cumplimiento, por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordene dicho cumplimiento, la cual fue declarada inadmisibles por falta de legitimación pasiva de las partes accionadas por su Primera Sala.</p> <p>Ante la inconformidad de la antes señalada decisión, el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, presenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00364, y sea declarado procedente la referida acción de amparo de cumplimiento.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00364, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo incoada por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega, contra el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y el Ministerio de Hacienda (MH), del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega; a la parte recurrida, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y Ministerio de Hacienda (MH), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0012, relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 472/2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora Selandia Cedeño Rodríguez (hoy parte recurrida en casación) tomó un préstamo en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) y otorgó como garantía de pago un inmueble de su propiedad sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango a favor de la referida entidad. Pero ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de pago generados por el aludido préstamo, la indicada prestataria procedió a refinanciar la deuda generada con la APAP mediante un contrato de compraventa y una hipoteca individual suscrito entre ambas partes y la señora Carmen Jacqueline Castro, sobrina de la recurrida, el diez (10) de marzo de dos mil (2000).</p> <p>La señora Selandia Cedeño Rodríguez se mantuvo al día en el pago de esta última deuda. Sin embargo, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) inició un procedimiento de embargo inmobiliario tanto en contra suya como de su sobrina, Carmen Jacqueline Castro, que culminó con la adjudicación del inmueble en favor de un licitador mediante sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005). Este procedimiento de embargo inmobiliario tuvo su inicio antes de finalizarse otro embargo inmobiliario que, a su vez, inició la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la señora Selandia Cedeño Rodríguez el dieciocho (18) de mayo de dos mil uno (2001), ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Ante esta situación, la señora Selandia Cedeño Rodríguez sometió una acción de amparo contra la indicada institución financiera el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial mediante Sentencia núm. 003412011, del veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011). La accionada APAP interpuso un recurso de alza contra esta decisión, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 472/2011 expedida</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Insatisfecha con este fallo, la APAP interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 1344-2014, emitida el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), el cual ocupa actualmente nuestra atención.</p> <p>La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP) también impugnó en casación la indicada Sentencia de amparo núm. 00341-2011, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante esta sede constitucional mediante la Resolución núm. 4110-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). Por medio de la Sentencia TC/ 0327/18, el Tribunal Constitucional acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida y, aduciendo falta de calidad, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por la señora Selandia Cedeño Rodríguez.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A. (APAP), contra la Sentencia núm. 479/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S.A.(APAP), así como a la parte recurrida, señora Selania Cedeño Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0035, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Jean Cristofer Pérez contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020) por el señor Jean Cristofer Pérez, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), bajo el alegato de haberle negado la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de sus fondos acumulados.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo directo interpuesta por el señor Jean Cristofer Pérez, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y, por ende, DECLINAR el conocimiento de la presente acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITAR al accionante a proveerse de la forma indicada por la ley ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes</p> <p>TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor Jean Cristofer Pérez, y a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0037, relativo a la acción de amparo directo, interpuesta por el señor Pedro Manuel González Alcántara en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), con el fin de obtener la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de los fondos acumulados.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020) por el señor Pedro Manuel González Alcántara, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), bajo el alegato de haberle negado la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de sus fondos acumulados.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Manuel González Alcántara contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y, por ende, DECLINAR el conocimiento de la presente acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITAR al accionante a proveerse de la forma indicada por la ley por ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría a la parte accionante, señor Pedro Manuel González Alcántara, y a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-06-2020-0040, relativo a la acción de amparo directo interpuesto por la señora Claudia María Hernández Frías contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020), por la señora Claudia María Hernández Frías, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), bajo el alegato de haberle negado la desafiliación del Sistema Dominicano de Pensiones y el retiro anticipado de sus fondos acumulados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la excepción de incompetencia planteada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por la señora Claudia María Hernández Frías, contra la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP) y, por ende, DECLINAR el conocimiento de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo e INVITAR a la accionante a proveerse de la forma indicada por la ley ante el tribunal de envío, a los fines correspondientes</p> <p>TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a la Secretaría del Tribunal Constitucional la remisión al Tribunal Superior Administrativo del expediente relativo al presente caso, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda en la forma prevista por la ley para el conocimiento de la referida acción de amparo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría a la parte accionante, señora Claudia María Hernández Frías, y a las partes accionadas, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2021-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el solicitante, Ministerio de Interior y Policía, de lo que se trata es de suspender los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la acción constitucional de amparo presentada por el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez.</p> <p>Mediante la sentencia aludida el tribunal a quo acogió de manera parcial las pretensiones del accionante y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Interior y Policía colocar los datos relacionados al ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez en los registros internos de la institución, cuestión de que estos no sean de libre acceso al público.</p> <p>Asimismo, en dicha decisión también se ordenó al Ministerio de Interior y Policía permitir la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego descrita como “pistola K100, calibre 9mm, serie B000598 a favor del accionante, conforme figura en la licencia que le fue otorgada para el período veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior en razón de que este no tiene proceso penal abierto ni antecedentes penales y fue beneficiario de un indulto – que purgó la condena que le fuere impuesta por violación al artículo 309 del código penal dominicano, precepto que tipifica y sanciona los golpes y heridas – el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003).</p> <p>Todo lo anterior so pena de una astreinte de mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,000.00), contra el Ministerio de Interior y Policía, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo anterior.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Policía, contra la Sentencia núm. 040-2020-SEEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 040-2020-SEEN-00113, hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra ella por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, Ministerio de Interior y Policía; y al requerido, Hairot Manuel Hernández Sánchez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0068, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., contra la Ordenanza núm. 514/10/00427 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el tres (3) de diciembre del año dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se contrae a la celebración de la asamblea eleccionaria para la directiva del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc. En ocasión de dicha asamblea, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) decidió intervenir a la referida cooperativa, además de suspender a los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, en sus respectivas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>calidades de miembros directivos del consejo de administración de la cooperativa en cuestión.</p> <p>En desacuerdo con la medida adoptada por el IDECOOP, los señores Eulogio Mendoza y compartes promovieron una acción de amparo por alegada vulneración a derechos fundamentales, solicitando la restitución de sus puestos directivos. Mediante la Sentencia núm. 514-10-00427, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acción y ordenó al IDECOOP permitir a los amparistas participar en las asambleas generales de la cooperativa, en calidad de socios de esta última, en igualdad de condiciones y sin discriminación, así como la pronta celebración de nuevas elecciones internas para la selección de los nuevos miembros del consejo directivo de la indicada cooperativa. Sin embargo, mediante la aludida decisión, el juez de amparo anuló las pretensiones de los amparistas presentadas en nombre de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., por considerar que estos últimos carecían de mandato para actuar en justicia en representación de dicha entidad.</p> <p>Inconforme con este fallo, la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7699-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual es actualmente objeto de nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación declinado por la Suprema corte de Justicia interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., contra la Ordenanza núm. 514/10/00427, dictada por el Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión de amparo, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc.; y a las partes recurridas, los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**